

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEYES.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Se declaran dignos de ser colocados en el Panteon Nacional los restos del gran Médico naturalista y filólogo don Andrés Laguna, y los de don Pedro Pablo Abarca de Bolea, Conde de Aranda,

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 19 de junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entiendern, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los artículos 180, 207, 214 y 220 de la ley vigente de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857 en lo relativo á la edad que por los mismos se exige para aspirar al Profesorado público, debiéndose verificar los ejercicios de oposicion sin atender á este requisito.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 23 de junio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—El Marqués de Sardoal, Diputado Se-

cretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 30 de junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### DECRETO.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Fomento que en los presupuestos presentados á la deliberacion de las Cortes Constituyentes para el próximo año económico se suprime la consignacion de las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica, de Maestros de obras, Agrimensores y Aparejadores que existen en las provincias, y de las cátedras de Taquigrafía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de julio próximo quedan suprimidas las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica y de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores que existen en las provincias, y las cátedras de Taquigrafía.

Madrid 30 de junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### ORDENES.

Habiéndose dispuesto por decreto de esta fecha que las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica, de Maestros de obras, Agrimensores y Aparejadores, y las cátedras de Taquigrafía, dejen de ser sostenidas por el Estado, S. A. el Regente del Reino ha acordado las disposiciones siguientes:

1.º Los Rectores de las Universidades se encargarán del local y de los medios materiales de enseñanza pertenecientes á estas Escuelas en las poblaciones en que hubiera Universidad.

2.º En las demas se encargará del local y de todos los enseres el Gobernador de la provincia.

3.º La entrega de los objetos que posea cada Escuela se hará con toda formalidad por el Gefe del establecimiento al Comisionado ó Comisionados que nombren, segun el caso, los Rectores ó los Gobernadores.

4.º El material correspondiente á cada Escuela quedará en depósito hasta que el Gobierno determine cómo ha de utilizarse.

5.º Las Diputaciones provinciales podrán consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias al sostenimiento de estas Escuelas, y en este caso el Gobierno les facilitará los objetos y medios materiales de enseñanza que posean las Escuelas suprimidas.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Director geneaal de Instruccion pública.

Habiéndose suprimido en los presupuestos generales del Estado del nuevo año económico la consignacion correspondiente á las Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y la de los Catedráticos de Taquigrafía, S. A. el Regente del Reino ha dispuesto que desde 1.º de julio de este año cesen en el percibo de sus respectivos haberes los Profesores y empleados de dichas escuelas, sin perjuicio de ser oportunamente clasificados con arreglo á la ley.

Tambien ha dispuesto S. A. que se comunique esta resolucion á las Diputaciones provinciales para que se consigne en su presupuesto, si lo creen conveniente, la cantidad necesaria para el sostenimiento de estas Escuelas.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Director general de Instruccion pública.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

Señor: Tiempo hace que la opinion pública viene reclamando con justicia y con insistente apremio la supresion del cuarto que por la distribucion de cada carta ó periódico se exige como retribucion de este servicio, y que constituye una gabela abolida ya en casi todas las naciones de Europa, y que en la nuestra presentará dentro de poco hasta la dificultad práctica de no poderse cobrar con rigurosa exactitud por la desaparicion de la unidad monetaria que representa.

Dos dificultades se han ofrecido sin embargo á la Administracion para unificar la retribucion del servicio de Correos, haciendo desaparecer la irregularidad de que la distribucion se pague separadamente del trasporte: es la primera la de que siendo el cuarto en carta una garantía de que la última llegará á manos del destinatario con puntualidad, no es conveniente que esta garantía desaparezca, sobre todo en las grandes poblaciones, hasta tanto que generalizado por los propietarios de casas el sistema de las porterías, el cartero no tenga necesidad de subir hasta los últimos pisos; penoso trabajo de que acaso intente huir alguna vez si no tiene que responder con el cuarto de distribucion. Es la segunda que, siendo hoy excesivo el número de carteros que exige el repartido puntual de la correspondencia, el hacer gravitar en totalidad sus sueldos sobre el Tesoro público implica una carga para este de mas de 4 millones de reales, suma que, dado el estado de penuria en que la Hacienda nacional se encuentra, no sería bien recibido de la opinion el que se hiciera recaer sobre el Tesoro.

Tendría esta última dificultad el remedio de embeber en el precio del sello el cuarto que hoy percibe el cartero; pero esto no sería salvar ninguno de los inconvenientes que presenta el conservar este pequeño tributo; y á los muchos que en la contabilidad llevaría consigo, añade el de que acostumbrado ya el público á que el sello ordinario no le cueste mas de medio real, repugnaria el aumento de precio hasta el punto de que sería casi segura la disminucion del movimiento de correspondencia.

Pero si es cierto que estas consideraciones impiden llevar á efecto en el dia la supresion total del cuarto que comunmente se llama del cartero, no lo es menos que realizada ya esta mejora en casi todos los países de Europa, y especialmente en Francia, con el cual sostiene el nuestro la mayor correspondencia, la España ha tenido que reservarse en los tratados postales el derecho de conservar esa gabela, lo cual exige que por via de reciprocidad en el extranjero se imponga á nuestras cartas un recargo que constituye cierta especie de humillante represalia, y que repugna pagar cuando las cartas de los demás países no sufren esta poco agradable excepcion. Debe, pues, desaparecer el cuarto en carta para las

precedentes del extranjero si hemos de poder exigir que se nos libre del recargo que por via de reciprocidad se impone hoy á nuestra correspondencia.

Mas no es esta sola la reforma que en el servicio de Correos cree de urgente necesidad proponer á V. A. el Ministro que suscribe. La propagacion de toda clase de conocimientos útiles; la ilustracion de las clases populares, llamadas por la Constitucion á participar de los derechos políticos sin excepcion; la formacion de costumbres públicas, sin las cuales no es posible que la libertad se afiance; la moralizacion de las costumbres privadas, base del bienestar social, son otras tantas necesidades que el Gobierno está llamado á llenar con el poderoso auxilio de la prensa, cuyo complemento es en este punto la facilidad de llevar hasta los últimos rincones de España con puntualidad y economía los productos de la inteligencia. La modificacion en baja de las tarifas de Correos en el ramo de impresos, y la supresion del cuarto que, como en las cartas, se exige por su distribucion á domicilio, resuelven indudablemente esta cuestion, puesto que facilitarán á las empresas periodísticas y editoriales los medios de poner al alcance de las clases mas humildes el periódico, la revista, el folleto y el libro por un precio ínfimo; sin que por ello se resientan, en concepto del Ministro que suscribe, los ingresos que el Tesoro obtiene por este servicio reproductivo, toda vez que el fenómeno de coincidir el aumento de correspondencia con la baja de tarifas ha de realizarse indudablemente, porque así la esperiencia lo acredita; siendo seguro además que volverán al correo las considerables remesas de libros é impresos que, sacrificando la seguridad y puntualidad en el transporte, huyeron de unas tarifas elevadas para ir á acogerse á las de pequeña velocidad de los ferro-cariles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de julio de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Quedará suprimido desde el día 15 del actual el cuarto que perciben los carteros por la distribucion á domicilio de los impresos y periódicos y de las cartas procedentes del extranjero.

Art. 2.º Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo en la Peninsula é islas adyacentes y en las posesiones de España en Ultramar.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, así como de exigir, de acuerdo con el de Estado, de las Potencias extranjeras las franquicias y concesiones recíprocas al beneficio que á su correspondencia respectiva se concede por el art. 1.º

Dado en Madrid á 2 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

*Direccion general de Comunicaciones.*—Negociado 2.º.—Tarifa para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, dirigidos á la Peninsula é islas adyacentes y á las posesiones de Ultramar.

*Para la Peninsula, Baleares y Canarias.*

1.º Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de una milésima de escudo, ó sea  $\frac{1}{4}$  de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

2.º Los libros encuadernados á la rústica, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores librerios ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de dos milésimas de escudo, ó sea  $\frac{1}{2}$  céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

3.º Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, y presentados con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de tres milésimas de escudo, ó sea  $\frac{3}{4}$  céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

*Para Cuba y Puerto-Rico, por buques españoles.*

Las obras sin encuadernar, impresos y litografías con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de tres milésimas de escudo, ó sea  $\frac{3}{4}$  de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados á la rústica con las espresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de cinco milésimas de escudo, ó sea un céntimo y cuarto de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de ocho milésimas de escudo, ó sean 2 céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

*Para Filipinas y las islas de Fernando Pó, Annobon y Corisco, por buques españoles ó extranjeros.*

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya espresadas se franquearán fijando sellos por valor de ocho milésimas de escudo, ó sea 2 céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

NOTA. Se entiendo por libro para los efectos de esta tarifa, la publicacion que al presentarse al franqueo escudiere de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ú su equivalente, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

OTRA. Interin se hace una nueva emision de sellos que pueda adherirse á los impresos sueltos sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presenten al franqueo de estos con los actuales sellos de 5 milésimas en adelante, fijando en las fajas de los demás paquetes ó libros los que correspondan á su peso.

Madrid 2 de julio de 1869.—Venancio Gonzalez.—Aprobado.—Sagasta.

*Administracion.*—Negociado 2.º

Vista la comunicacion de la Diputacion de esta provincia y el parecer emi-

tido por V. E. respecto de las ventajas que ofrecerá la mayor latitud de plazo en las subastas del servicio de bagajes:

Considerando que cuanto mayor estímulo se dé á la licitacion, sin perjuicio de los intereses provinciales, mayores beneficios resultarán de la competencia:

Considerando que efectivamente el plazo taxativo de solo un año es demasiado corto para que los contratistas emprendan una operacion industrial de esta naturaleza, á riesgo y ventura sin probabilidad de compensacion de cualquiera eventualidad, buscándola por precision en lo mas elevado del precio:

Y considerando, en fin, que el plazo de uno á tres años, á juicio de las Diputaciones, segun las circunstancias que ellas mismas pueden apreciar acomodando el tipo del precio á la duracion del contrato, no puede traer inconveniente ni para el servicio ni para los intereses provinciales;

El Regente del Reino se ha servido autorizar la celebracion de las subastas por el término indicado de uno á tres años, incluyéndose por lo demás en el pliego de condiciones las expresadas en el art. 24 del reglamento de 20 de setiembre de 1865, y dejar en su consecuencia sin efecto la real orden de 17 de enero del mismo año; sirviendo esta resolucion de regla general para todas las provincias del reino.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de junio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Negociado 9.º

En vista de las reclamaciones presentadas acerca de varios particulares relativos al cumplimiento del decreto de 26 de enero último, como Ministro de Gracia y Justicia he tenido á bien resolver:

1.º Que se amplíe como término improrrogable hasta 1.º de Octubre próximo el plazo que la disposicion 1.ª del citado decreto concede á los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la corona, para que presenten ante la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva los documentos relativos á sus oficios para la calificacion de los mismos y declaracion del derecho á ser indemnizados.

2.º Que los títulos cuya presentacion es indispensable para que pueda cumplirse lo prevenido en la disposicion referida, son el último de adquisicion de la propiedad á favor del actual poseedor, el del último servidor, la cédula de confirmacion y el documento que acredite haberse satisfecho el valimiento ó suplemento respectivos, así como certificacion del Registro de la Propiedad con referencia á los libros antiguos acerca de las cargas que pesan sobre el oficio presentado; todo sin perjuicio de los demás documentos que las Salas de gobierno puedan reclamar, segun los casos, por estimarlos pertinentes.

Y 3.º Que los títulos indicados pueden presentarse originales ó por medio de testimonio cotejado.

Lo comunico á V.... para conocimiento

de la Sala y efectos que correspondan.—Dios guarde á V.... muchos años.

Madrid 26 de junio de 1869.—Herrera.—Señor Regente de la Audiencia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIAS.

En la villa de Madrid, á 10 de mayo de 1869, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villareal y en la Sala segunda de la Audiencia de Valencia por don Manuel Soto con don José Taurá sobre nulidad de un recibo:

Resultando que por escritura de 3 de febrero de 1861, don Miguel Soto, como apoderado de doña Angela Lucino y de don Joaquin y don Manuel Miguel, dió en arrendamiento á José Taurá y Font y Simon Taurá y Boux, á ambos mancomunadamente y á cada uno de por si, un molino harinero denominado de la villa, sito en la acequia mayor de Villareal, y 2 hanegadas de tierra anejas al mismo, por tiempo de cuatro años, que empezarian á contarse desde 1.º de enero del entonces corriente, y concluirian en 31 de diciembre de 1865, en precio de 12.000 reales anuales, pagaderos por trimestres vencidos en dinero metálico en la ciudad de Castellon:

Resultando que segun recibos unidos á los autos, José Taurá desde 28 de junio de 1860 á 20 de setiembre de 1864 pagó diferentes cantidades por el arriendo de dicho molino, siendo la última de 2000 reales á cuenta de la renta de 1863; y que en 18 de octubre del repetido año de 1864 don Miguel Soto dirigió una carta á José Taurá diciéndole que don Joaquin le escribia que para fin de mes habia dado una letra contra él por valor de 5348 reales, á saber: 4573 rs. por el completo del arriendo de su molino en el año de 1863, y 775 por intereses hasta fin de aquel mes del retraso en el pago de dicho año, y que se lo avisaba para no verse en un compromiso, como habia sucedido en otras ocasiones:

Resultando que con fecha en Castellon á 20 de octubre de 1864 aparece un recibo, que don Miguel Soto ha reconocido haber extendido y firmado, que dice: «Confieso yo don Miguel Soto, vecino de Castellon, haber recibido de José Taurá y Font, vecino de Villareal, molinero de mi molino titulado de la villa de Villareal, la cantidad de 30.348 rs. vn. y son á cumplimiento de los cuatro años de su arriendo, que principiaron á correr el primer día del mes de enero del año de 1862 y fenecerán el último día del mes de enero de 1865. Para que conste y pueda constar doy fé que están cumplimentados y pagados los cuatro años de su arriendo, y lo firmo:»

Resultando que en 30 del referido mes de octubre de 1864 don Miguel Soto compareció ante el Juez de primera instancia de Villareal, y espuso que hacia unos dias que como apoderado de don Joaquin Miguel escribia á José Taurá, arrendatario de un molino propio del don Joaquin, para que le previniera la cantidad de 5348 rs. que debia para completar el año de 1863: que personado Soto en el molino el día 29, y entrando en la habitacion en que se encontraba José Taurá, le hizo sentar; y sorprendiéndole, le sujetó con una cuerda por el pescuezo, y amenazándole con un hacha le obligó á estender y firmar el relacionado recibo de 30.348 reales que el mismo Taurá le dictó, y

que despues hizo que le leyera su hijo Angel, al que llamó al efecto: que sin embargo de que por la redaccion del recibo se comprendia que con efecto fué dictado por Taurá para que quedase en él una muestra mas de la coaccion, Soto puso al firmar una rúbrica que no era la suya; y que Taurá, concluidas aquellas operaciones, trató de tranquilizarle diciéndole que no tuviera cuidado, que la necesidad le habia obligado á aquello; pero que no perdería un maravedi, pues él iria pagando poco á poco.

Resultando que ratificado Soto en la referida comparecencia, se instruyó la correspondiente causa contra José Taurá y su hijo Angel; y sntanciada en forma, la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por sentencia de revista de 30 de enero de 1866, confirmando la de vista de 28 de junio de 1865, sobreyó en la causa con la cualidad de por ahora y sin perjuicio:

Resultando que en 7 de mayo de 1866 don Miguel Soto dedujo demanda en la que, despues de referir los hechos que quedan relacionados, expuso que el recibo de los 30.348 rs. era nulo y sin valor legal porque habia sido arrancado por una fuerza irresistible, y por intimidacion ó miedo grave de mal mayor en la persona, fortuna y honor del que le firmó en cuyo caso faltaba el consentimiento; y pidió se declarase que el mencionado recibo no tenia ningun valor legal, y que las cosas quedaban en el ser y estado que antes tenian, pues que él no habia recibido la cantidad que se espresaba, y que se condenara á José Taurá á indemnizarle todos los daños y perjuicios irrogados y las costas del pleito, con lo demas que á su tiempo procediese:

Resultando que conferido traslado á José Taurá, despues de denegado cierto artículo que propuso, contestó la demanda pidiendo se le absolviese de ella, con imposicion de costas al actor; y alegó que habia pagado el precio del arrendamiento del molino, y por consiguiente habia quedado extinguida su obligacion: que reconocida la firma del recibo, lo estaba tambien la validez del documento; y que resuelta la accion criminal sobreyéndose en la causa, se habia venido á declarar que no hubo fuerza ni violencia al expedirse el recibo, y no podia ya utilizarse este argumento al entablar la accion civil sin faltar al respeto que merece la cosa juzgada:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, pretendió Taurá al alegar de bien probado que se le absolviese de la demanda, con imposicion á Soto de perpetuo silencio y costas, y que se le reservara su derecho para utilizar las acciones de calumnia y de daños y demas procedentes en justicia: y pidió que Soto absolviese posiciones, como así lo hizo, reconociendo que habia firmado el recibo en cuestion, aunque no con la rúbrica que siempre usaba:

Resultando que en 14 de agosto de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que el recibo fechado en Castellon en 20 de octubre de 1864, de rs. vn. 30.348, y estendido de puño y letra de don Miguel Soto, no tiene valor alguno legal por habea sido estendido á la fuerza y con violencia é intimidacion y por miedo grave de sufrir un mal mayor; y en su consecuencia que quedaban las cosas en el ser y estado que tenian antes de la estension de dicho recibo, con espresa condenacion de costas á José Taurá:

Resultando que admitida la apelacion

interpuesta por aquel, y sustanciada la instancia, la referida Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de 18 de mayo de 1868, confirmó la apelada en cuanto por ella se declaraba el mencionado recibo no tiene valor alguno legal, con espresa condenacion de todas las costas al José Taurá;

Y resultando que este interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La doctrina legal de que las cuestiones discutidas en un juicio entre los mismos interesados no pueden ser resueltas en otro en diverso sentido del que lo fueron en el primero:

2.º La de que las pruebas deben apreciarse prefiriendo las que son completas á las indirectas:

3.º La de que la confesion del litigante hecha en documento reconocido es la prueba por escelencia, y para destruirla se necesita otra de tanta fuerza como ella;

Y 4.º La de que contra la confesion no se admite ninguna otra prueba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que la doctrina alegada como primer fundamento de este recurso, y que viene á refundirse en la relativa á la eficacia de la cosa juzgada, supone necesariamente una sentencia anterior y ejecutoria que haya resuelto la cuestion litigiosa de un modo positivo, y terminante:

Considerando que no reune tales caracteres el sobreseimiento dictado con la cualidad de *por ahora y sin perjuicio* en la causa criminal seguida sobre el hecho que ha dado tambien origen al presente litigio, y que por consiguiente aquella providencia meramente suspensiva ha dejado completamente expedito el ejercicio de la accion civil y á la Sala sentenciadora con plena facultad de apreciar, como lo ha hecho, las pruebas suministradas en apoyo de la misma:

Considerando que, si bien don Miguel Soto reconoce haber estendido y firmado el recibo de 20 de octubre de 1864, añade á este reconocimiento la circunstancia inseparable y esencial de haberlo realizado por efecto de la violencia é intimidacion grave ejercidos sobre su persona, circunstancia que invalida y suprime su consentimiento y que ha sido estimada por la Sala, sin que contra su apreciacion se haya alegado infraccion alguna de ley ni de doctrina:

Considerando, por tanto, que no existe en los autos la confesion pura y simple que constituye uno de los medios de prueba con arreglo á la ley, y que la impugnacion que bajo este concepto, como en el anteriormente indicado, se dirige contra la ejecutoria carecen tambien de razon y fundamento legal;

Fallamos que debemes declarar y doctramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Taurá, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 4000 rs por que prestó caucion, la cual en su caso se distribuirá con arreglo derecho; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Maurio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la

sentencia anterior por el Ilmo señor don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, eslando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de mayo de 1869.—Dionisio Antonio do Puga.

## SEGUNDA SECCION.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta por segunda vez el suministro de toda la leche de burras que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 3990 litros, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 319 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 3990 litros de leche de burras, bajo el tipo de 800 milésimas de escudo cada litro; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*; y si este fuese festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar, advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 5 de julio de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de toda la leche de burras que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 3990 litros.*

Primera. El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna toda la leche de burras que necesiten los Establecimientos de Beneficencia, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año próximo de 1870.

Segunda. Las burras serán conducidas á los establecimientos para ser ordenadas á presencia de las personas encargadas por el Director de los mismos, debiendo tener aquellas todas las circunstancias necesarias para que la leche sea de la mejor calidad, y de no ser así se procederá á comprar otra por cuenta del contratista, si este no la presenta dentro del término que le marque la persona encargada por la excelentísima Diputacion.

Tercera. El precio de cada litro de leche de burras será el que llegue á fijarse en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas, en los respectivos establecimientos, no admitiéndose proposicion que esceda de 800 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el art. 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 319 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

5.º A la hora señalada, procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes el resultado del acta.

6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sesta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla segunda de la condicion cuarta, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el for-

mal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por m s via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:  
Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar ademas bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno espediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demas bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta de Madrid*; advirtiendole que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demas, serán de cuenta del contratista.

Madrid 5 de julio de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N..., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego

de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la excelentísima Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la leche de burras que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 3990 litros, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las once de la mañana del dia diez del corriente mes, se celebrará subasta pública, simultáneamente en esta Administracion y Ayuntamiento popular de Getafe, para arrendamiento de los pastos que contienen los sotos llamados «Los Plantios» y «Salmedina», sitos en la caja y malecones del desecado canal de Manzanares, por término de un año, á los tipos de 1803 escudos 600 milésimas por el primer soto y 1.576'800 el segundo.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados que contendrán las proposiciones, suscritas con arreglo al modelo que aparece inserto á continuacion; acompañando ademas documento que acredite haberse depositado en la caja general de ellos, ó depositaria de aquel municipio, la décima parte de los tipos que quedan fijados.

Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una puja á la llana entre sus firmantes, ó apoderados, adjudicándose el remate al mejor postor.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, seccion tercera, y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 1.º de julio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

*Modelo que se cita.*

D. N. N. vecino de.... se obliga á llevar en arrendamiento el aprovechamiento de los pastos contenidos en el soto (ó sotos) nombrado.... situado en el canal de Manzanares, por la renta actual de.... (cantidad en letra) y con sujecion á las cláusulas del pliego de condiciones de que se ha enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

A las doce del dia 11 del corriente mes, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Robledo de Chavela, para arrendamiento de las fincas que se expresan á continuacion.

Un cercado, de cabida de 3 fanegas, llamado Sobralejo.

Otro id. de dos fanegas, llamado de la Predicadera; y

Un herren de dos fanegas, llamado de la Solanilla, por término de tres años y 30 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, Seccion tercera, y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 2 de julio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 14 del corriente mes, se celebrará subasta pública simultáneamente en esta Administracion y Ayuntamiento popular de Zarzalejo, para arrendamiento de un prado, titulado Márcos Perez, de cabida 43 fanegas y 3 celemines, procedente de la quiebra de don José Castro Rego, por término de dos años y 150 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, seccion tercera, y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 3 de julio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

**SESTA SECCION**

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DE RECHOS DEL ESTADO.

El dia 14 de julio, á las doce, tendrá lugar ante el Ilmo. Sr. Director general del ramo y simultáneamente en Almaden á presencia de la Junta de Gefes del establecimiento, subasta pública para contratar el servicio del hospital de mineros y militares de dicho establecimiento durante los años económicos de 1869 á 70, de 70 á 71 y 71 á 72 con sejeccion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general é indicado punto de subasta.

El precio máximo admisible fijado por el señor Ministro de Hacienda en órden del 8 de junio pasado es el de 700 milésimas de escudo por cada estancia que causen los enfermos, sean de la clase que fueren.

El importe total de este servicio en cada año económico está calculado en la suma de 9800 á 9900 escudos próximamente, sin perjuicio de la mayor ó menor á que resulte ascender.

La fianza previa para hacer posturas consistirá en 1000 escudos y la definitiva en 2000, con arreglo á las condiciones 41 y 48 del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente

*Modelo.*

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio del hospital de mineros y militares de las minas de Almaden, correspondiente á los años económicos de 1869 á 70, 70 á 71 y de 71 á 72, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... por cada estancia que causen los enfermos sean estos de las clases que fuesen (espresado por letra.)

(Fecha y firma).

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 3 de julio de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclan.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Isidro Autran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada ante el Escribano numerario del mismo don Pablo Gargantiel, se cita y emplaza por segunda y última vez á los acreedores de don Patricio Pueyo y doña Rosa Perez, su esposa, difuntos, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito

en el piso bajo de la Audiencia territorial, plazuela de Santa Cruz el dia 28 del actual, y hora de las doce de su mañana, con los títulos y documentos que justifiquen sus créditos, para que en la junta de acreedores que ha de celebrarse se haga el nombramiento de síndicos del concurso; en la inteligencia que de no presentarse en el dia y hora señalada con espresados documentos no serán oidos en la junta, parándose el perjuicio que haya lugar, así como que se celebrará junta constituirá acuerdo la mayoría concurrente si no se presentase número suficiente de acreedores á pesar de este segundo llamamiento.

*Acreedores que resultan de los autos.*

- Sres Sobrinos de Eguiluz.
- D. Francisco Crespo, fabricante de espejos.
- Sra. Viuda de Casanova é hijo.
- Sr. Ontang, comisionista.
- D. Benito García, ebanista.
- Mr. Fabre, comisionista.
- Sr. Galeras y Cuevas, sedas.

*Cuenta de telas.*

- Sres. Rodriguez hermanos.
  - García, Montalvan y Alvarez.
  - D. Francisco Lorenzo.
  - D. José Vila y Jove.
  - D. Sebastian Naya.
  - D. Francisco Cuéllar.
  - D. Antonio García, administrador de la casa.
  - D. Sebastian Sanchez, tornero.
  - D. Juan Poreal, pintor.
  - D. Bonifacio Gonzalez.
  - D. Justo Ernas.
  - D. Manuel Alvarado.
  - D. Feliciano de Angulo.
  - D. José Puello.
  - D. José de Murga.
  - D. José Bodieu.
- Madrid 2 de julio de 1869.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.  
1136 (P. de P.)

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia popular de Villaconejos.*

Se halla vacante el partido de médico cirujano titular de la villa de Villaconejos, provincia de Madrid, partido de Chinchon. Su dotacion anual consiste en 1000 escudos y casa-habitacion, ó 50 escudos más en remuneracion de esta, pagados mensualmente ó por trimestres vencidos, en esta forma: 300 escudos y la casa, de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres, y los 700 escudos restantes por repartimiento entre los vecinos no pobres, cobrados por una comision conforme al artículo 13 del reglamento de 11 de marzo de 1868. La poblacion es sana, dista una legua de la cabeza del partido, dos de Aranjuez y línea férrea, y seis de Madrid: consta de 315 vecinos en totalidad, y el contrato se verificará con las referidas bases y demas establecidas en dicho reglamento. Los aspirantes que reunan las circunstancias del artículo 16, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de Ayuntamiento de dicha villa, hasta el dia 31 del actual mes de julio, y pasado no se admitirán.

Villaconejos 1.º de julio de 1869.—El Alcalde popular Presidente, Pascual Sanchez Garvia.

*Editor, D. Juan Antonio Garcia.*